



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202300073-00
Demandante: Jonnathan Francisco Fernández Polanía y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Asunto: Seguir adelante con la ejecución

El Despacho procede a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con auto de 29 de mayo de 2023 se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA, ALFONSO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, LUZ MILENA POLANÍA ZAMORA, OSCAR ALFONSO FERNÁNDEZ POLANÍA** y **CRISTIAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ POLANÍA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por las sumas de dinero allí expuestas.

La notificación personal de esta providencia se practicó el 5 de junio de 2023¹, y la entidad demandada contestó la demanda y propuso “*excepciones*” el día 22 de ese mes y año, esto es, dentro del término dispuesto en el artículo 442 del CGP.

La actuación procesal subsiguiente sería correr el traslado de las excepciones conforme lo dispone el artículo 443 del CGP, no obstante, en aplicación el principio de celeridad y economía procesal, el Despacho tiene por cumplida esta etapa como quiera que en el expediente ya obra pronunciamiento de la parte actora al respecto.

Ahora bien, analizada el escrito de excepciones presentado por la Entidad ejecutada y tal como lo advierte la parte ejecutante en su pronunciamiento sobre éste, recuerda el Despacho que el título ejecutivo que sirve de fundamento a esta demanda es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, por tanto, debe aplicarse lo previsto en el artículo 442 del CGP, que en lo pertinente expresa:

“(…) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”
(Negrillas del Despacho)

De la norma en cita se advierte que aunque la regla general es que frente al mandamiento ejecutivo el demandado puede formular las excepciones de mérito que a bien tenga, encaminadas a desvirtuar la obligación que se pretende recaudar, tal precepto tiene una excepción cuando se está en presencia de un título ejecutivo conformado por una providencia judicial debidamente ejecutoriada, evento en el cual la parte demandada únicamente puede formular las excepciones de pago, compensación,

¹ Documento digital “21.- 05-06-2023 NOTIFICACION PERSONAL”.

confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando estén apoyadas en hechos posteriores a la citada providencia; además, es factible formular la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, así como la pérdida de la cosa debida.

En otras palabras, es claro concluir que la entidad ejecutante, en estos casos, solo podrá alegar argumentos de fondo relativos a cualquiera de las formas de extinguir las obligaciones aludidas en el artículo 442 del CGP, pues es tan clara la regla que sin asomo de duda excluye la posibilidad de que se pueda acudir a otro tipo de argumentos para procurar enervar el objeto del proceso ejecutivo.

En este sentido, se tiene que la Entidad ejecutada argumenta en su contestación de la demanda el “COBRO DE LO NO DEBIDO”, pero lo sustenta en aseveraciones encaminadas a demostrar que el ejecutante posee un turno de pago y que deberá ajustarse a la limitación presupuestal de la Entidad, no obstante, no niega la acreencia de la parte demandante ni se opone a su pago, sino que solo pide que se espere al momento que pueda hacer efectivo su turno. Además, realiza acotaciones sobre la inembargabilidad “de los dineros de la Nación”, argumentos que resultan inanes en este asunto si se tiene en cuenta que no se han decretado medidas cautelares.

Así las cosas, deben rechazarse de plano los argumentos expuestos por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, como quiera que no se soportan en las excepciones de mérito que taxativamente admite la Ley cuando se presente la ejecución de una sentencia judicial en firme. Sin perjuicio de lo anterior, y como argumento de apoyo, dirá el juzgado que la expedición del mandamiento ejecutivo de pago en este asunto de ninguna manera vulnera el debido proceso administrativo para el pago de sentencias y conciliaciones, ni arrasa con el derecho a la igualdad ni con el derecho de turno o cualquiera otra apreciación de índole administrativa como lo sustenta el apoderado que defiende los intereses de la entidad ejecutada.

Se recuerda que, según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA la administración que ha sido condenada al pago de una suma de dinero dispone de diez meses para efectuar el pago, lapso durante el cual los beneficiarios de la condena no pueden ejecutarla pues se supone que la entidad deudora adelantará todos los trámites necesarios para efectuar el pago. A partir del vencimiento de ese plazo ninguna disposición jurídica les impide a los acreedores acudir a la jurisdicción para obtener el pago coercitivo de la obligación, ya que desde ese momento se cuenta con una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, lo que por constituir un título ejecutivo habilita a los acreedores para impetrar el respectivo proceso ejecutivo.

Además, los turnos que internamente asigna la Policía Nacional efectivamente garantizan el derecho a la igualdad, de modo que los pagos se vayan realizando en orden de radicación de los documentos necesarios para el pago; empero, ello no limita en manera alguna el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los beneficiarios del crédito, el que en este caso fue ejercido por los ejecutantes ante el hecho de haber transcurrido varios años sin que la obligación se cancelara. Esto, por supuesto, hace previsible temer a los acreedores una eventual configuración de la caducidad del medio de control, riesgo que entiende este juzgado ellos nos están dispuestos a correr.

Por lo tanto, la etapa procesal subsiguiente es dictar **auto** de seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que los argumentos expuestos por la entidad ejecutada en su contestación no constituyen ninguna de las excepciones de mérito admisibles para estos casos. Además, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Respeto a la condena en costas, se dará aplicación a lo reglado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Así, teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo por valor de (\$41.149.344.00) M/cte., en cumplimiento al numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo en mención, se condenará en costas a la parte demandada, por lo que se le condenará por el equivalente al 4% de dicha suma, esto es, por la cantidad de UN MILLÓN

SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.645.974.00) M/Cte., atinentes a las agencias en derecho en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA, LUZ MILENA POLANÍA ZAMORA, ALFONSO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, OSCAR ALFONSO FERNÁNDEZ POLANÍA y CRISTIAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ POLANÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago de 29 de mayo de 2023.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.645.974.00) M/Cte. Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JAVIER ANDRÉS CÓRDOBA RAMOS** identificado con C.C. No. 87.067.755 y T.P. No. 195.201 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder otorgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: jeibstival7@hotmail.com ;
Entidad demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ; segen.gudej@policia.gov.co ;
Javier.cordobar@correo.policia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

² Página 18 del documento digital “23.- 22-06-2023 CONTESTACION POLICIA”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d1f47f19be4e7fa1e64d97d106c11e654e83f75e5e18012dd43403fb429853**

Documento generado en 04/09/2023 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>